



**Expediente No. 2011-508**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**10 de febrero de 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, instaurado por **MIGUEL ANTONIO PULIDO MARIO** representante legal del **SINALTRAINBEC** contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, en el que se observa que, a través de memoriales presentados el día 08 de julio, 08 de septiembre, de 2020 y 12 de enero del 2021, la parte demandada solicita entrega de título, levantamiento de medidas cautelares y terminación del proceso.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**10 de febrero de 2021**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas por la ejecutada, como a continuación sigue:

**I. De la solicitud de entrega de título judicial.**

La parte ejecutada, a través de memoriales señala que, dio cumplimiento a la obligación existente dentro del asunto de marras, la cual ascendía a la suma de \$2.636.116, con los títulos judiciales No. 416010002789669, por valor de \$2.226.480 y No. 416010002849868, por \$409.636, y pone en conocimiento a esta Dependencia que, actualmente se encuentra constituido un depósito judicial en la cuenta del Juzgado, por un valor de \$2.226.480,00, suma que fue consignada por una entidad bancaria adicional, en ocasión a las medidas cautelares decretadas; por lo anterior, solicita la devolución de la última suma en mención, teniendo en cuenta el cumplimiento total de la obligación.

Pues bien, el Juzgado a través del auto de data 13 de febrero del 2020, señaló que, dentro del proceso existían dos obligaciones, la primera, de dar y la segunda de hacer, en ocasión a la condena impuesta en sentencia judicial; con respecto a la primera, constituida por el concepto de las costas procesales, fue cubierta en su totalidad por la ejecutada, con la entrega de los depósitos judiciales equivalentes a las sumas \$2.226.480



y \$409.636, tal y como expresa la demandada; por lo anterior, le asiste razón a la parte en cuanto indica que la obligación mencionada, se encuentra totalmente finiquitada.

Con relación, al título judicial adicional, que señala la parte ejecutada, resulta menester indicar que, una vez consultada las bases de datos del Juzgado, se observa que en efecto se encuentra consignado a órdenes de este Despacho, un tercer depósito judicial, No. 416010002763453 por el valor de \$2.226.480,00, y que teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia mencionada en líneas anteriores, resulta procedente la entrega del título referenciado, dado que el mismo, es una suma a favor de la parte ejecutada.

Es por ello que, el Juzgado ordenará la entrega del título judicial referido en líneas que anteceden, a favor de la parte demandada, a través de su apoderado judicial Dra. ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES, teniendo en cuenta que, el apoderado especial de la parte demandada Dr. CHARLES CHAPMAN LOPEZ, quien sustituyó poder a la referida profesional del derecho cuenta con facultades para recibir, (Pág. 489) tal como lo requiere los artículos 74 y 76 del C.G.P., aplicables al rito laboral por analogía de la norma.

## **II. De la solicitud de terminación del proceso y archivo:**

Con relación a la solicitud de terminación del proceso, resulta menester traer a colación nuevamente lo indicado en párrafos anteriores, pues, se reitera, dentro del presente asunto reposa una sentencia judicial que impone dos obligaciones a la parte ejecutada, esto es, como ya se indicó, la obligación de dar, que se encuentra satisfecha en su totalidad; sin embargo, la terminación del proceso no puede disponerse hasta tanto no se tenga certeza del cumplimiento de la obligación de hacer a cargo de la demandada, es por ello que, se procederá con el estudio de la información que reposa dentro del expediente para establecer si en efecto hay lugar a declarar terminado el asunto de marras, por el cumplimiento total de la condena impuesta.

Pues bien, en providencia adiada 13 de febrero del 2020, se requirió a las partes que conforman el presente litigio, para que informaran al Juzgado el tramite impartido, respecto al cumplimiento de la obligación de hacer, consignada en la decisión emitida por el H. Tribunal Superior, de data 14 de noviembre del 2014, la cual, se permite recordar el Despacho, consiste en que la ejecutada reconozca los permisos sindicales consagrados en los literales C, D y E del artículo 5 capítulo de la convención colectiva de trabajo 2011, a la organización sindical SINALTRAINBEC, subdirectiva barranquilla.



Con relación al requerimiento efectuado, la parte ejecutada a través de memorial de fecha 04 de marzo del 2020, aportó copia de los permisos sindicales solicitados y otorgados a los integrantes de SINALTRAINBEC subdirectiva barranquilla, y en tales documentos, se evidencia que, la ejecutada en fechas 26 y 28 de noviembre de 2014, (pág. 1615 y 2351) 18 de agosto, 5 de noviembre de 2015 (pág. 1616 y s.s.) otorgó permisos sindicales a los integrantes de la organización, con base a la condena impuesta dentro del asunto de marras, no obstante, la demandada indica que, no concede los permisos de manera remunerada en ocasión a que la convención colectiva en la cual basaron las solicitudes, (convención colectiva del 2011) no se encontraba vigente para la fecha de las peticiones.

3

Lo cual, a la luz de lo dispuesto en la condena, no contraría lo resuelto por el Superior, pues en la sentencia se dejó establecido que:

*“en el acervo probatorio no milita prueba alguna que de fe que la subdirectiva de Barranquilla haya solicitado los permisos en vigencia de la convención 2011 y que la Empresa no los haya concedido, pues los documentos que aportaron con el fin de demostrar el no cumplimiento de lo pactado en la referida convención que obran a (fol. 210 a 211) se tratan de permisos solicitados en los años 2006 y 2007, cuando aún se encontraba vigente la anterior convención...” (folio1265)*

Teniendo en cuenta las datas que se observan en las copias de las solicitudes de permisos que aporta la parte ejecutada, (pág. 1616, 1618, 1620, y 2352) esto es 2014 y 2015, la convención colectiva del año 2011 no se encontraba vigente, pues el referido convenio acordado por las partes iría hasta el 29 de febrero del año 2012, como se dejó consignado, (pág. 22), lo cierto es que la demandada otorgó los permisos sindicales elevados por los trabajadores, en las anualidades referidas.

Por otro lado, se observa que la demandada en cumplimiento en convenciones colectivas posteriores, otorgó permisos sindicales a los trabajadores en las anualidades 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, no obstante, esta información adicional, no está dirigida al cumplimiento de la obligación de hacer, impuesta en la sentencia, pues lo que se estableció en la providencia judicial, consistía en que la demandada otorgara permisos sindicales a los integrantes de la organización sindical SINALTRAINBEC subdirectiva barranquilla, de acuerdo a la convención colectiva del año 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, dentro del expediente no obran solicitudes de permisos sindicales, comprendidas dentro del lapso del 01 de marzo del 2010 a 29 de febrero del 2012, data establecida para la vigencia de la convención colectiva del año 2011, y que la demandada otorgó permisos sindicales en fecha 26 y 28 de noviembre del



2014, y 18 de agosto y 5 de noviembre del 2015 en cumplimiento a la decisión adoptada por el H. Tribunal Superior, tal y como se indicó en líneas anteriores, aunado a ello el silencio que guardó la parte ejecutante de acuerdo al requerimiento efectuado por esta Dependencia Judicial, no se avizora un incumplimiento adoptado por la parte ejecutada, por lo que la obligación de hacer a cargo de la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., se encuentra cumplida.

4

Como consecuencia de lo anterior, y en razón a que la demandada dio cumplimiento a la totalidad de la condena impuesta dentro del sub lite, el Juzgado Declarará terminado el presente proceso, por cumplimiento total de la obligación, así mismo ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de marras.

Finalmente es necesario señalar que no se había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 416010002763453 por el valor de \$2.226.480,00 a favor de la parte demandada, **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** a través de su apoderado judicial Dra. **ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.577.45 y T.P. 216.357 del C.S. de la J, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso ordinario - cumplimiento de sentencia, promovido por **MIGUEL ANTONIO PULIDO MARIO** representante legal del **SINALTRAINBEC** contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, con ocasión al cumplimiento total de la obligación, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia adiada 23 de junio del 2015, por secretaría líbrense los oficios, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

5

**CUARTO: CUMPLIDO** lo indicado en el numeral primero y segundo de la presente providencia, por secretaría **ARCHIVASE** el presente proceso, previa anotación en el sistema para la gestión de procesos judiciales, Justicia web siglo XXI TYBA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 11 DE FEBRERO 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 5  
CBB